



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180029300
DEMANDANTE	Luis Arturo Maca Ortiz, Ana Tilia Ortiz Ramírez, José Arturo Maca Aponte, John Freddy Maca Ortiz, William Ferney Maca Ortiz, José Leonardo Maca Ortiz, Elver Ortiz, Ana Maryuri Maca Ortiz, Nubia Jasbleidy Maca Ortiz, Dora Milena Maca Ortiz, Zenaida Ortiz
DEMANDADO	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Luis Arturo Maca Ortiz, Ana Tilia Ortiz Ramírez, José Arturo Maca Aponte, John Freddy Maca Ortiz, William Ferney Maca Ortiz, José Leonardo Maca Ortiz, Elver Ortiz, Ana Maryuri Maca Ortiz, Nubia Jasbleidy Maca Ortiz, Dora Milena Maca Ortiz, Zenaida Ortiz contra la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes Luis Arturo Maca Ortiz, Ana Tilia Ortiz Ramírez, José Arturo Maca Aponte, John Freddy Maca Ortiz, William Ferney Maca Ortiz, José Leonardo Maca Ortiz, Elver Ortiz, Ana Maryuri Maca Ortiz, Nubia Jasbleidy Maca Ortiz, Dora Milena Maca Ortiz, Zenaida Ortiz, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación., con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de entidad, por presunta privación injusta de la libertad de Luis Arturo Maca Ortiz.

Actor	Calidad
LUIS ARTURO MACA RUIZ	Victima directa
ANA TILIA ORTIZ RAMÍREZ, JOSÉ ARTURO MACA APONTE	Padres de la víctima directa ¹
JOHN FREDDY MACA ORTIZ, WILLIAM FERNEY MACA ORTIZ, JOSÉ LEONARDO MACA ORTIZ, ELVER ORTIZ, ANA MARYURI MACA ORTIZ, NUBIA JASBLEIDY MACA ORTIZ, DORA MILENA MACA ORTIZ y ZENAIDA ORTIZ	Hermanos de la víctima directa ²

1.1.1. PRETENSIONES

➤ A favor de LUIS ARTURO MACA ORTIZ

1. **DECLARAR** que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios (**MATERIALES Y MORALES**) causados a

¹ Folio 35 c4
² Folio 36 a 43 c4.

LUIS ARTURO MACA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.520.537, por la **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** de que fue objeto por el presunto delito de **HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE**, desde el día 23 de Enero de 2013 hasta el día 11 de Julio de 2016, fecha en que fue ordenada su libertad.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, que se **CONDENE** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer y pagar como reparación del daño ocasionado a **LUIS ARTURO MACA ORTIZ** los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman así:

Con relación a los perjuicios materiales:

Daños Materiales:

3. **DAÑO EMERGENTE:** El cual se calcula con fundamento en todos los gastos (honorarios de abogado) en que incurrió **LUIS ARTURO MACA ORTIZ** para efectos de ejercer su defensa dentro del proceso que cursó en su contra por el delito de **HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE**, honorarios que fueron pagados en cuantía de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$10.000.000.00)**.

4. **LUCRO CESANTE:** La suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, diarios de lunes a sábado, que percibía **LUIS ARTURO MACA ORTIZ** por parte del **Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON** por concepto de **APOYO ECONÓMICO** como beneficiario de dicha Institución estando adscrito a la **Unidad de Protección Integral PERDOMO AVANZADO**, dineros dejados de percibir desde el día 23 de Enero de 2013 fecha en que se produjo la privación injusta de su libertad, hasta el día 11 de Julio de 2016 fecha en la cual fue ordenada su libertad por parte del **JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** por haber sido **ABSUELTO** del delito de **HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE**, endilgado en su contra dentro del expediente No. 11001 60 00 000 2013 00109 NI. 190.124.

Con relación a los perjuicios morales:

Daño Moral:

5. Conforme lo dispone el Art. 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha 23 de Agosto de 2013, radicación 05001-23-31-000-1996-00659-01, Número Interno 25.022, proferida por El Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, Consejero Ponente, Dr. **ENRIQUE GIL BOTERO**, se calcula en **CIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMMLV)** por la afectación moral que tuvo **LUIS ARTURO MACA ORTIZ** como consecuencia de la privación injusta de su libertad situación que le causó tristeza, sufrimiento, aflicción y un profundo dolor.

6. **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago de la indemnización por los demás perjuicios que resulten probados.

7. **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago del reajuste previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sobre las sumas reconocidas, desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que sean pagadas.

8. **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago de los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que se ejecutarán en los términos establecidos en el mismo artículo, sobre las sumas reconocidas, desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que sean pagadas.

9. **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar.

➤ **A favor de ANA TILIA ORTIZ RAMIREZ y JOSE ARTURO MACA APONTE (padres de LUIS ARTURO MACA ORTIZ):**

1. **DECLARAR** que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios (MATERIALES Y MORALES) causados a los señores; **ANA TILIA ORTIZ RAMIREZ** y **JOSE ARTURO MACA APONTE** como consecuencia de la **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** de que fue objeto su hijo **LUIS ARTURO MACA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.520.537, por el presunto delito de **HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE**, desde el día 23 de Enero de 2013 hasta el día 11 de Julio de 2016, fecha en que fue ordenada su libertad.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, que se ordene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer y pagar como reparación del daño ocasionado a **ANA TILIA ORTIZ RAMIREZ** y **JOSE ARTURO MACA APONTE** los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman así:

Con relación a los perjuicios morales:

Daño Moral:

3. Conforme lo dispone el Art. 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha 23 de Agosto de 2013, radicación 05001-23-31-000-1996-00659-01, Número Interno 25.022, proferida por El Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, Consejero Ponente, Dr. **ENRIQUE GIL BOTERO**, se calcula en **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV)** para cada uno de los padres, por la afectación moral que tuvieron **ANA TILIA ORTIZ RAMIREZ** y **JOSE ARTURO MACA APONTE** como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto su hijo **LUIS ARTURO MACA ORTIZ** situación que les causó tristeza, sufrimiento, aflicción y un profundo dolor.

4. **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago de la indemnización por los demás perjuicios que resulten probados.

5. **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago del reajuste previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sobre las sumas reconocidas, desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que sean pagadas.

6. **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago de los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que se ejecutarán en los términos establecidos en el mismo artículo, sobre las sumas reconocidas, desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que sean pagadas.

7. **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar.

➤ **A favor de: JOHN FREDDY MACA ORTIZ, WILLIAM FERNEY MACA ORTIZ, JOSE LEONARDO MACA ORTIZ, ELVER ORTIZ, ANA MARYURI MACA ORTIZ, NUBIA JASBLEIDY MACA ORTIZ, DORA MILENA MACA ORTIZ y ZENAIDA ORTIZ (hermanos de LUIS ARTURO MACA ORTIZ):**

1. **DECLARAR** que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios (MATERIALES Y MORALES) causados a los mis poderdantes como consecuencia de la **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** de que fue objeto su hermano **LUIS ARTURO MACA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.520.537, por el presunto delito de **HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE**, desde el día 23 de Enero de 2013 hasta el día 11 de Julio de 2016, fecha en que fue ordenada su libertad.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, que se **CONDENE** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar como reparación del daño ocasionado a mis poderdantes los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman así:

Con relación a los perjuicios morales:

Daño Moral:

3.Conforme lo dispone el Art. 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha 23 de Agosto de 2013, radicación 05001-23-31-000-1996-00659-01, Número Interno 25.022, proferida por El Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, Consejero Ponente, Dr. **ENRIQUE GIL BOTERO**, se calcula en **CIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV)** para cada uno de mis poderdantes, por la afectación moral que tuvieron como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto su hermano **LUIS ARTURO MACA ORTIZ** situación que les causó tristeza, sufrimiento, aflicción y un profundo dolor.

4. **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago de la indemnización por los demás perjuicios que resulten probados.

5. **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago del reajuste previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sobre las sumas reconocidas, desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que sean pagadas.

6. **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago de los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que se ejecutarán en los términos establecidos en el mismo artículo, sobre las sumas reconocidas, desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que sean pagadas.

7.**CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.	El señor LUIS ARTURO MACA ORTIZ ingresó al Instituto Distrital Para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON , el día 13 de abril de 2010, iniciando proceso formativo en la Unidad de Protección Integral Santa Lucía en el contexto pedagógico de Externado.
2.	Debido al proceso formativo al cual se encontraba vinculado, el Instituto Distrital Para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON , le venía reconociendo al señor LUIS ARTURO MACA ORTIZ , la suma de treinta mil pesos diarios de lunes a sábado por concepto de APOYO ECONÓMICO.
3.	Según se desprende del expediente bajo el radicado CUI.110016000000201300109- NI 190124 , el día 21 de diciembre de 2012 el Juzgado 4 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías dispuso prorrogar una orden de captura que pesaba en contra del señor LUIS ARTURO MACA ORTIZ , por solicitud de la Fiscalía 41 Seccional de Bogotá, por el presunto delito de HOMICIDIO.
4.	El día miércoles 23 de enero de 2013, LUIS ARTURO MACA ORTIZ se encontraba en su casa ubicada en la Carrera 49C bis No. 68 G – 72 Sur, Barrio Jerusalén de la ciudad de Bogotá, y siendo aproximadamente las 9:00 a.m. recibe una llamada en la que le indican que debía actualizar sus datos para el SISBEN mediante una encuesta personal, por lo que le piden que salga de su casa para realizarle dicha encuesta.
5.	Acto seguido, al momento de salir de su casa el señor LUIS ARTURO MACA ORTIZ es interceptado por dos hombres, quienes después de identificarse como agentes del CTI proceden a capturarlo, diciéndole que en su contra pesaba una orden de captura por el presunto delito de Homicidio, radicado No. CUI No. 1100160 00028 2011 04704 00 NI 161959 .
6.	Una vez capturado, es llevado por parte de los agentes del CTI hasta las instalaciones del complejo

	Judicial de Paloquemao, en donde es puesto a disposición de la Fiscalía 41 Seccional de Bogotá.
7.	En la misma fecha del 23 de enero de 2013, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, impuso a LUIS ARTURO MACA ORTIZ , medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad en sitio de residencia .
8.	Consecuencia de lo anterior, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, libró la BOLETA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA No. 005 de fecha 23 de enero de 2013 , dirigida a la CÁRCEL NACIONAL MODELO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC , en los siguientes términos: “Me permito informar que en audiencia preliminar realizada en la fecha, este Despacho impuso al imputado LUIS ARTURO MACA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.024.520.537 expedida en Bogotá, medida de aseguramiento de detención preventiva privativa de la libertad en sitio de residencia , por el delito de HOMICIDIO, conforme a los Art 308 numerales 2°, 310 numeral 5° Y 307 Literal A numeral 2° del C. de P. P. , una vez reseñado, debe ser trasladado al lugar de su residencia en esta ciudad en la CARRERA 49 C BIS N° 68 G – 72, BARRIO JERUSALEN – PLAN CANTERAS, TELÉFONO: 7317237. ”
9.	En cumplimiento de la citada BOLETA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA No. 005 , LUIS ARTURO MACA ORTIZ , es trasladado a la Cárcel Nacional Modelo, donde es reseñado y posteriormente trasladado la Carrera 49 C Bis N° 68 G – 72, Barrio Jerusalén, en cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva privativa de la libertad en sitio de residencia a él impuesta.
10.	El señor LUIS ARTURO MACA ORTIZ fue privado de su libertad a partir del día 23 de enero de 2013.
11.	Debido a la medida impuesta en contra del señor MACA ORTIZ no pudo continuar con su proceso de formación ante el Instituto Distrital Para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON y por ende no continuó recibiendo la ayuda económica que le venían reconociendo.
12.	El FISCAL 41 SECCIONAL DE BOGOTÁ, Dr. FREDY MIGUEL PATERNINA ARROYO, informa que se creó un nuevo CUI para el caso de LUIS ARTURO MACA ORTIZ el cual corresponde a CUI No. 11001600000201300109 NI 190124 .
13.	En virtud del proceso penal adelantado en contra del señor LUIS ARTURO MACA ORTIZ , éste contrató los servicios del Dr. CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Abogado Penalista), en aras de ejercer su defensa técnica dentro del proceso bajo el radicado CUI No. 11001600000201300109 NI 190124 , quien por sus servicios profesionales de abogado le cobró la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000).
14.	Mediante audiencia llevada a cabo el día 11 de Julio de 2016, el JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, ABSOLVIO a LUIS ARTURO MACA ORTIZ identificado con cedula 1.024.520.537 como COAUTOR del delito de homicidio y ordenó su libertad inmediata.
15.	En la mencionada diligencia se profirió ACTA AUDIENCIA CONTINUACION DE JUICIO ORAL, la cual reza: <i>“PRIMERO: ABSOLVER a LUIS ARTURO MACA ORTIZ identificado con cedula 1.024.520.537 como COAUTOR del delito de homicidio artículo 103 que fija pena entre 208 y 450 meses con el agravante del numeral 10° del artículo 58 del Código Penal. SEGUNDO: REVOCAR las medidas que eventualmente pesan en contra de Luis Arturo Maca Ortiz CC. 1.024.520.537 derivada del presente proceso y específicamente la impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) consistente en detención preventiva con cumplimiento en su lugar de residencia de la Cra 49C bis No. 68 G – 72 Sur barrio Jerusalén Contreras. TERCERO: Corolario de lo anterior se ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA del señor Luis Arturo Maca Ortiz por el Centro de Servicios de esta sede Judicial de Paloquemao, se emitirán las órdenes de libertad correspondientes y los informes mencionados en numerales anteriores CUARTO: Dense los informes del caso o de rigor que sean consecuencia de la decisión absolutoria del despacho, decisión absolutoria por duda respecto de la responsabilidad penal del señor Luis Arturo Maca Ortiz. QUINTO: En firme esta decisión archívense las diligencias SEXTO: Se notifica esta decisión en estrados, contra ella procede el recurso de apelación cuya oportunidad</i>

	<i>para interponerlo es en esta audiencia. Las partes no tienen observación alguna, por lo tanto, no interponen recurso alguno.”</i>
16.	A pesar de haberse ordenado la libertad inmediata del señor LUIS ARTURO MACA ORTIZ fue puesto en libertad solo hasta el día 04 de agosto de 2016.
17.	El señor LUIS ARTURO MACA ORTIZ , estuvo privado de su libertad de manera injusta, desde el día 23 de enero de 2013 hasta el día 04 de agosto de 2016, es decir, por más de tres (3) años.

1.2. La contestación de la demanda:

1.2.1 Fiscalía General de la Nación

El abogado del demandado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opone a todas las pretensiones solicitadas, toda vez que la entidad actuó de conformidad con las etapas de proceso penal. Manifiesta que la fiscalía no puede definir a ciencia cierta desde el inicio del proceso la responsabilidad del investigado y es el juez a quien le corresponde establecer la verdad de los hechos con base en el material probatorio y en la hermenéutica jurídica.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Asegura que el daño no es imputable a la entidad, dado que la privación de la libertad se dio en flagrancia, al propiciar un disparo con arma de fuego, que condujo a la muerte del señor Milson Cesar Moreno (sic).
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Como argumento para la prosperidad de esta excepción el demandado señala que la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede eximida de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.
NO HAY NEXO CAUSAL No hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, la vinculación al proceso y privación de la libertad del convocante, pues estos hechos se dieron bajo la Ley 906 y como ya se explicó es el juez quien avala la imputación hecha por la Fiscalía y en consecuencia determina la viabilidad o no de imponer la medida de aseguramiento.

1.2.2 Rama Judicial

El apoderado de la Rama judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que considera que no se configuran los elementos de la responsabilidad.

Aduce que la demanda está dirigida a que se declare la responsabilidad de la entidad por la privación de libertad de Luis Arturo Maca Ortiz como coautor del delito de homicidio, proceso penal que se adelantó en vigencia de la Ley 906 de 2004, esto es con el sistema penal acusatorio.

Señaló que :

“el análisis que realizó el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que conoció de la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra del hoy actor, se circunscribió a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales de dicha medida, a lo cual se restringe su papel en esa instancia preliminar del proceso penal, criterios que halló satisfechos en el caso que se analiza, pues dicha medida se mostraba necesaria por tratarse del delito de Coautor del delito homicidio artículo 103 , respecto del cual, el Código Penal señala una pena de prisión superior a los 4 años.

(...)

Como se indicó, de los elementos materiales de prueba, de la evidencia física y de la información legalmente obtenida, presentados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION al momento de la respectiva audiencia preliminar, los cuales fueron ponderados por el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se hallaron satisfechas las condiciones legales y constitucionales para la adopción de la medida de aseguramiento, en tanto, como se indicó, se arribó a una inferencia razonable que le permitió al Juez determinar la posible participación del imputado, LUIS ARTURO MACA ORTIZ en los hechos investigados, mostrándose como necesaria, razonable y proporcional, de cara a lo normado en el artículo 308°, desarrollado por los artículos 309° y 310° del Código de Procedimiento Penal”

También cita la jurisprudencia del Consejo de Estado donde se manifiesta que la presunción de inocencia no es incompatible con la detención preventiva: *EL acto jurisdiccional restrictiva preventivamente de la libertad del hoy actor, fue en un todo legal y proporcional, consecuencia del agotamiento de los requisitos previstos en el marco normativo para su imposición, procedimiento en el que se respetaron sus garantías fundamentales y en el que ejerció su derecho a la defensa técnica, como garantía del debido proceso, razones por las que no puede predicarse la existencia de una falla en el servicio, un error jurisdiccional, ni mucho menos una privación irregular de su libertad, y por lo mismo, el carácter de “injusto” que se requiere para que surja la responsabilidad administrativa bajo el alegado título de imputación, no se estructura en el presente asunto, por tanto, la restricción a la libertad de la demandante, si bien puede ser considerada como un daño, el mismo no reviste la naturaleza de antijurídico.*

Frente a la actuación de la fiscalía general de la Nación manifiesta que es quien tiene la carga constitucional y legal de desvirtuar la presunción de inocencia y que en el presente caso el cumplimiento parcial de sus deberes probatorios de cara a una investigación criminal que conllevo un fallo absolutorio.

Por lo anterior, considera que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

el daño que se dice irrogado al actor, no reviste la condición de antijurídico, pues se advierte que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales tanto en sede de Control de Garantías, como en sede de Conocimiento, fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en las razones expuestas en el contenido del presente documento, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra el demandante, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época,

INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso administrativo, solicitó de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Señala el apoderado que está acreditado el parentesco de la víctima directa con los demás accionantes, así como el daño emergente de la víctima directa (honorarios de abogado), el lucro cesante, y el hecho de que toda la familia vive en una misma casa y que por ende hubo perjuicio moral.

Solicita dar aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en cuanto a los perjuicios morales.

Señala que el señor Maca estuvo privado de su libertad por más de tres años, incluso después de que se había ordenado su libertad por lo que también fue retenido de manera ilegal.

Concluye solicitando se acceda a las pretensiones.

1.3.2. Demandada: Rama judicial

Señala que no hay antijuridicidad, por cuanto la decisión fue adoptada con base en los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso penal los cuales eran suficientes.

Adicionalmente indica que la defensa no interpuso ningún recurso contra la imposición de la medida, tampoco solicitó la revocatoria de la medida, la preclusión o la absolución perentoria.

Señala que las medidas de aseguramiento no puede ser indefinida según la jurisprudencia de la Corte Suprema, y la defensa tiene el deber de solicitar la finalización de la medida al cabo de un año, solicitud que no se hizo, por lo que hubo omisión por parte de la defensa.

Resalta que la medida fue razonable y que la responsabilidad hay que analizarla desde un punto de vista subjetivo, por lo que resalta que sólo es injusta cuando la medida es caprichosa, innecesaria o proferida con dolo.

Considera entonces que no hay lugar al reconocimiento de ningún perjuicio y solicita negar a las pretensiones.

1.3.3. Demandada: Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación no debe ser condenada, ya que la privación se hizo en cumplimiento de un deber legal, ya que no se podía cesar el ejercicio de la acción penal a menos que se configurará una causal legal.

Resalta que la actuación se hizo cumpliendo los requisitos establecidos en la ley y no se interpusieron recursos contra la decisión.

Tampoco hay daño antijurídico, ya que la medida de aseguramiento fue adoptada de acuerdo con los estándares legales y jurisprudenciales.

Señala que hubo un hecho exclusivo de la víctima, por cuanto los elementos materiales probatorios apuntan a que la vinculación al proceso se dio como consecuencia de las actuaciones realizadas por el accionante.

Reitera la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la medida la impuso el juez de control de garantías y no la Fiscalía.

En consecuencia, solicita negar las pretensiones.

1.3.4. Concepto del Ministerio Público:

No presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa** por pasiva propuesta por el demandado Fiscalía General de la Nación, en auto del 25 de noviembre se analizó y se afirmó que no prosperaba en ese estado del proceso.

Ahora bien, para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

Así las cosas, claramente la demandada Fiscalía General de la Nación está legitimada en la causa por pasiva pues en el presente proceso participó en el trámite de imposición de la medida de aseguramiento de la parte actora, de conformidad con las funciones que por ley le corresponde implementar, motivo por el cual la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En relación con las excepciones **AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO y NO HAY NEXO CAUSAL** propuestas por la Fiscalía General de la Nación y **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** invocada por la demandada Rama Judicial, este Despacho considera que esas razones no gozan de la calidad de excepciones, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

Por último, la excepción **innominada o genérica**, propuesta por la **Rama Judicial**, se tomará como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se

tendrá en cuenta, advirtiéndole que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas son responsables de la presunta privación injusta de la libertad del señor LUIS ARTURO MACA ORTIZ desde el día 23 de enero de 2013 hasta el día 11 de Julio de 2016 ³.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La privación de la libertad de la que fue objeto Luis Arturo Maca Ortiz fue injusta o no? y si lo fue ¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”* (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado sostuvo que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habría de calificar como detención injusta y en consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Con sentencia de **agosto 18 de 2018**⁴ la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se

³ Si bien en los hechos se menciona que la libertad del señor Maca, solo se hizo efectiva hasta el 4 de agosto de 2016, el principio de congruencia impone que, en caso de un eventual fallo favorable a las pretensiones, el pronunciamiento se limite a los parámetros señalados en las pretensiones.

⁴ CE Sección Tercera, (M. P. Carlos Alberto Zambrano). Sentencia 66001233100020100023501 (46947), agosto. 18/18

encontró que el hecho no existió, que el sindicato no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño. Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva.

Sin embargo, dicha decisión del Consejo de Estado fue objeto de amparo constitucional por vía tutela el **15 de noviembre de 2019**⁵, dejó sin efectos la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) y ordenó que ser prohiriera un fallo de reemplazo en el que, al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan esta decisión valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante⁶

¿Puede el Juez de la responsabilidad exonerar al Estado con base en la culpa de la víctima, construida a partir de su conducta preprocesal sin violar directamente su derecho al debido proceso y sin vulnerar su presunción de inocencia, cuando la Fiscalía, precluyó la investigación por atipicidad de la conducta en una decisión ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada? (...) Si por un hecho que no está calificado por la ley como delito se detiene a una persona y la propia justicia penal lo reconoce en un fallo declarando su inocencia por tal razón, es evidente que al declarar judicialmente que la detención no fue generada por la apreciación equivocada de la Fiscalía, sino porque sus conductas preprocesales la generaron, se está desconociendo tal decisión y se está violando la presunción de inocencia derivada de la misma porque se está tratando como culpable a quien la justicia ya había declarado inocente. Cuando la Sala determinó que la conducta preprocesal de la demandante la hizo culpable de su detención, desconoció la presunción de inocencia y trasladó a un particular inocente la responsabilidad por el ejercicio indebido del ius puniendi del Estado. La decisión del Juez de la responsabilidad en la que se exonera al demandado por considerar que el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, en el simple campo de la causalidad, está indicando que, de las dos circunstancias que precedieron la orden de detención -(i) el comportamiento del sindicato y (ii) la decisión de detenerlo en una providencia judicial-, es la primera la que debe considerarse como causa del daño. Y esa determinación, que fue la adoptada en el fallo objeto de tutela, que exoneró al Estado porque el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, desconoció la decisión penal con efectos de cosa juzgada en la que se declaró inocente a la demandante por la atipicidad de la conducta. (...) Si el Juez penal declaró inocente a la demandante porque el delito que le imputó al detenerla no estaba previsto como tal en la ley y el Juez de la responsabilidad afirmó que la demandante, con esa misma conducta, generó su detención, no cabe duda de que este último violó el derecho

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00169-01(AC), Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS, Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA

⁶ PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de Martha Lucía Ríos Cortés, Fidernando Sigifredo Rosero Gómez, Juan Diego Rosero Ríos, Michelle Andrea Ríos Ríos, Gustavo Ríos Velásquez; Luz Stella, María Paula, Fernando, Fabián y Jairo Ríos Cortés; Mayra Yiset y Gustavo Ríos Salgado vulnerado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia objeto de tutela.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) y ordenar a dicha autoridad judicial que, en el término de 30 días, prohiriera un fallo de reemplazo en el que, al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan esta decisión valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

fundamental a la presunción de inocencia. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que se configuró el defecto de violación directa de la Constitución por el desconocimiento del artículo 29, razón suficiente para relevarla del estudio del segundo defecto alegado.

Al respecto también es preciso indicar que la **Corte Constitucional**⁷ sobre este particular también había precisado:

*“que el artículo 90 de la Constitución Política **no establece un régimen de imputación estatal específico**, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto **daño antijurídico es la privación de la libertad**. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.

Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine **si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado**”.*

Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica”⁸

Así las cosas, como se indicó en el fallo de unificación a cada “funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”, como se hará a continuación”.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ LUIS ARTURO MACA RUIZ es hijo de ANA TILIA ORTIZ RAMÍREZ, JOSÉ ARTURO MACA APONTE y hermano de JOHN FREDDY MACA ORTIZ,

⁷ SU-072, Jul. 5/18

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

WILLIAM FERNEY MACA ORTIZ, JOSÉ LEONARDO MACA ORTIZ, ELVER ORTIZ, ANA MARYURI MACA ORTIZ, NUBIA JASBLEIDY MACA ORTIZ, DORA MILENA MACA ORTIZ y ZENAIDA ORTIZ

- ✓ El 25 de diciembre de 2011 el señor Cristian Andrés Orjuela Zabala falleció por una herida por arma cortopunzante.
- ✓ La expedición de orden de captura en contra del señor Luis Arturo Maca Ruiz a órdenes del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Bogotá con función de Control de Garantías.
- ✓ La captura de Luis Arturo Maca Ruiz en vigencia de la orden de captura.
- ✓ La legalización de la captura, imputación e imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de Luis Arturo Maca Ruiz, actuaciones realizadas el día 23 de enero de 2013 ante el Juzgado 20 Veinte Penal Municipal con función de Control de Garantías sin que se presentaran recursos por la defensa o la Fiscalía.
- ✓ La ruptura de la unidad procesal informada el 1 de marzo de 2013, que supuso al adelantamiento de dos procesos separados por estos mismos hechos, a saber: 11001600002820110474 en contra de José Leonardo Maca Ortiz, en el que este resultó condenado a título de coautor y el proceso con número de radicado 110016000000201300109 ante el juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá en contra de Luis Arturo Maca Ruiz, en calidad de coautor del delito de homicidio simple en la persona de Cristian Andrés Orjuela Zabala.
- ✓ La formulación de acusación llevada a cabo dentro del proceso 110016000000201300109 el día 27 de agosto de 2013 en contra de Luis Arturo Maca Ortiz, con fundamento en los siguientes medios probatorios, a practicarse en la etapa del juicio oral:
 - 1. Informe ejecutivo suscrito por los investigadores JERARDO QUINTERO RIVEROS y LUZ MARINA MATEUS MURCIA servidores del grupo de homicidio CTI.
 - 2. Informe de los primeros respondientes suscritos por los uniformados patrulleros CLAUDIA LINARES y EDGAR VELÁSQUEZ GARCÍA.
 - 3. Acta de inspección técnica a cadáveres suscrita por los integrantes del laboratorio Coral tres señores ELÍAS CASTRO CAMARGO y ANGELA PATRICIA ACOSTA GONZALES.
 - 4. Informe investigador de campo suscrito por PABLO EMILIO Sánchez GUERRERO del servidor grupo vidas.
 - 5. Entrevista suscrita por el investigador PABLO EMILIO SÁNCHEZ GUERRERO al testigo KEINER GUTIERREZ PALLARES.
 - 6. Entrevista suscrita por el investigador PABLO EMILIO Sánchez GUERRERO intendente RICARDO URBANO García.
 - 7. Entrevista suscrita por la asistente del Fiscal DIRNEI ESQUIBEL RESTREPO a la progenitora de la víctima FAIR GLADYS SABALA ARAGÓN.
 - 8. Informe de identificación fehaciente del occiso suscrito por MÓNICA IVON GARZÓN PINEDA del Instituto de Medicina Legal.

- 9. Protocolo de necropsia 2011010111001005370 efectuado a CRISTIAN ANDRÉS ORJUELA SABALA suscrito por el doctor NÉSTOR RAÚL GARZÓN RODRÍGUEZ médico forense.
 - 10. Interrogatorio suscrito por el Fiscal titular y el asistente del Fiscal cuarto CARLOS FERNANDO ANDALE CRUZ al condenado en presencia del defensor CAMILA GUIZA RODRÍGUEZ.
 - 11. Informe del investigador de campo PABLO EMILIO SÁNCHEZ GUERRERO del CTI con resultado negativo de la captura de LUIS ARTURO MACA ORTIZ.
 - 12. Fotocopia de la sentencia condenatoria confirmada por el Tribunal respecto al hermano del hoy acusado.
 - 13. Informe del investigador de campo suscrito por CARLOS ANDRÉS LÓPEZ servidor grupo capturas adscrito al CTI seccional Bogotá que hace efectiva la captura de LUIS ARTURO MACA ORTIZ.
 - 14. Acta de derechos del capturado suscrito por CARLOS ANDRÉS LÓPEZ.
 - 15. Informe de plena identidad suscrito por CLARA EDITH VARGAS.
 - 16. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales efectuado al acusado y suscrito LUIS JESÚS PARADA MORENO.
 - 17. Informe de arraigo suscrito por CARLOS ANDRÉS LÓPEZ respecto al acusado.
 - 18. Testimonio de KEINER GUTIÉRREZ PAYARES
 - 19. Testimonio de LUIS MANUEL GUTIÉRREZ PAYARES
 - 20. Testimonio de FAIR GLADYS SABALA ARAGÓN.
 - 21. Testimonio de MAURICIO ORJUELA SABALA
 - 22. Testimonio de DIANA PAOLA PATARROYO.
 - 22. Testimonio de YULY ANDREA GIRALDO CORRALES.
 - 23. Testimonio de JOSÉ LEONARDO MACA ORTIZ.
- ✓ Los gastos que hubo de sufragar el señor Luis Arturo Maca Ortiz por los servicios de defensa judicial dentro del proceso penal por la suma de \$10.000.000 en favor del abogado Camilo Guiza Rodríguez.
- ✓ La sentencia absolutoria proferida en favor Luis Arturo Maca Ortiz por duda, dada la ausencia de material probatorio que logrará desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, emitida en audiencia llevada a cabo ante el Juez 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el día 11 de julio de 2016, que cobró ejecutoria en esa misma fecha en atención a que contra ella no se interpusieron recursos.
- ✓ La orden de revocar la medida de aseguramiento que se acompañó del fallo absolutorio
- ✓ La existencia de la boleta de libertad 504 del 4 de agosto de 2016, emitida en favor del señor Luis Arturo Maca Ortiz
- ✓ La vinculación del señor Luis Arturo Maca Ortiz con el IDIPRON, las actividades que realizaba y el apoyo económico que percibía de esta institución con anterioridad a la ocurrencia de los hechos.
- ✓ la señora Flor Inés Ortiz manifestó ser tía política del joven, que convivió en la misma casa que el señor Luis Arturo Maca Ortiz mientras éste se encontraba en detención domiciliaria, no le consta la ocurrencia de los

hechos por los que fue privado de la libertad, lo que sabe es por lo que le contaron otros familiares.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿La privación de la libertad de la que fue objeto Luis Arturo Maca Ortiz fue injusta o no? y si lo fue ¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?

La respuesta es negativa.

Al rompe se advierte que el inicio del proceso penal estuvo fundado en las declaraciones de varios testigos presenciales de los hechos quienes con su narración ayudaron a reconstruir el relato referente a la muerte de Cristian Andrés Orjuela Zabala, relato según el cual que el aquí demandante y su hermano José Leonardo Maca Ortiz, de manera coordinada y mancomunada habrían dado muerte al señor Cristian Andrés Orjuela Zabala, en medio de una riña que se libró con arma cortopunzante, tal narración guarda a su vez correspondencia con lo señalado en el informe de necropsia del señor Cristian Andrés Orjuela Zabala en el cual puede apreciar que el deceso ocurrió producto de herida por arma cortopunzante.

No se advierte entonces por parte del despacho que las entidades demandadas, hayan actuado de forma ligera, descuidada o arbitraria a la hora de atribuir el hecho al señor Maca, pues se evidencia que existían pruebas testimoniales que apuntaban con claridad a la identificación del aquí accionante como coautor del homicidio de Cristian Andrés Orjuela Zabala, siendo entonces deber de las autoridades ejercer la acción penal y dada la gravedad del delito solicitar e imponer, respectivamente, la medida de aseguramiento a la que se le atribuye la causación del daño.

Es preciso puntualizar que, dada la naturaleza del proceso penal, tales testimonios debían ser llevados a juicio para ser controvertidos debidamente y poder así eventualmente edificar un fallo condenatorio; sin embargo, encuentra el despacho que, a pesar de los múltiples esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación para garantizar la concurrencia de los testigos presenciales del hecho, estos nunca pudieron ser localizados, según lo relató la fiscal del caso, debido a las amenazas que recibieron para no dar su testimonio y que supusieron incluso su cambio de residencia.

Y es que a pesar de la existencia de herramientas legales tendientes a lograr la concurrencia de los testigos, la efectividad de las mismas no está absolutamente garantizada como consecuencia de la vigencia de garantías constitucionales que bajo determinadas circunstancias pueden entrar en tensión con los propósitos de la administración de justicia. Así, si una persona citada en calidad de testigo decide cambiar de residencia como consecuencia de las amenazas que le infiere un presunto victimario, sin dar aviso a las autoridades, cierto es que, en la práctica no existe un mecanismo legal que le permitiera a la Fiscalía General de la Nación hacerlo concurrir.

Esta particular circunstancia, que hay que decir, no es en ninguna medida extraña al ámbito de un proceso penal de estas características en el que, tanto las víctimas como los presuntos victimarios, eran a su vez vecinos, devino en la consecuente falta de material probatorio necesario para desvirtuar la presunción de inocencia del accionante en la etapa de juicio oral, hecho que a la postre derivó en su absolución por duda razonable.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario afirmar que la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria impuesta al señor Maca no puede considerarse como una actuación derivada de la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte de las demandadas, pues el requisito legal establecido para la imposición de la misma no es la existencia de un fallo condenatorio, sino, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Procedimiento Penal, de una inferencia razonable de que el imputado era autor o partícipe del delito que se investiga.

La inferencia razonable de autoría o coautoría de un delito, es entonces la base lógica de la solicitud e imposición de una medida de aseguramiento, y aquella no es más que un juicio de valor construido sobre una sólida base probatoria, base que en criterio de este despacho sí existía al momento de ser solicitada la medida, comoquiera que giraba en torno a la declaración de testigos presenciales de los hechos quienes sin dubitación alguna señalaron al señor Maca, como coautor del homicidio que se le imputó y que obra como causa de la privación de la libertad de que fue objeto.

Existía para tal momento procesal una plena identificación de los presuntos autores del hecho, que sin embargo, y como ya se señalaba, no pudo ser refrendada en la etapa de juicio, sin que tal circunstancia pueda ser imputada a las demandadas, y en particular a la Fiscalía General, dado que según quedó consignado en las diferentes audiencias preparatorias del juicio oral, hizo cuanto estuvo a su alcance de acuerdo a sus facultades legales para garantizar la concurrencia de los testigos.

Es de resaltar que, según consta en el expediente penal, la defensa del señor Maca no solicitó la revocatoria de la medida, ni interpuso ningún recurso en contra de la imposición de la misma, conducta que no resulta consecuente con un evento en el que la medida tuviese un carácter injusto, desproporcionado o en general no ajustado a derecho, por lo que mal haría en endilgarle responsabilidad a las demandadas si al mismo tiempo la accionante no ejerció ninguna clase de oposición a la efectividad de la medida de aseguramiento.

No es factible considerar, por otra parte, que las entidades deban responder bajo un régimen de responsabilidad objetiva por el hecho de que el señor Maca haya estado privado de la libertad bajo las circunstancias expuestas, pues los perjuicios derivados de la detención domiciliaria no pueden ser calificados como antijurídicos, por el contrario, observa el Despacho, con fundamento en las pruebas testimoniales que dieron pie a la imposición de la medida, que todos ellos eran claros en apuntar a la coautoría del delito de homicidio en la persona de Cristian Andrés Orjuela Zabala.

Al respecto, nótese cómo en realidad nunca cuestionó el accionante la participación en el hecho del señor Luis Arturo Maca Ruiz, sino que simplemente se apeló a la existencia de una sentencia absolutoria por duda razonable como hecho dañoso, lo que a la luz de los criterios jurisprudenciales vigentes antes citados no es suficiente para declarar la responsabilidad del estado.

Se responde así al interrogante planteado señalando que la privación de la libertad de que fue objeto el señor Luis Arturo Maca Ruiz no fue injusta, y por ende no puede obrar como fundamento de la indemnización que se demanda.

Sea del caso dejar constancia que entre el fallo absolutorio y la emisión de la boleta de libertad, transcurrió un tiempo considerable, que bien podría configurar un evento

de responsabilidad que fue esbozado en los hechos de la demanda, consistente en la extensión arbitraria de la privación de la libertad; sin embargo, el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, y por cuya virtud: “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta”, impone considerar lo establecido en las pretensiones de la demanda y en tal medida es preciso tener en cuenta que la pretensión declarativa dentro de las presentes diligencias fue formulada en el siguiente sentido:

“1. DECLARAR que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios (MATERIALES Y MORALES) causados a LUIS ARTURO MACA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.520.537, por la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto por el presunto delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, desde el día 23 de Enero de 2013 hasta el día 11 de Julio de 2016, fecha en que fue ordenada su libertad”. (negrilla fuera de texto).

Esta redacción claramente excluye el periodo de tiempo posterior al fallo, lo que de contera impide acceder a una pretensión que en estricto sentido no fue solicitada, so pena de violar el principio de congruencia que resulta de vital trascendencia en toda actividad judicial.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c295493d596a058d9a78454c57fd4c8346a1e59905098d6dca80ecc15d8d747**
Documento generado en 09/11/2022 08:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>